



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 280
Acta de Decisión N° 096

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 165 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, instaurado por la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A.** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-001-2022-00352-02.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL 4638-2022, proferida el 31/08/2022 y con radicación No. 94668, desató conflicto de competencia generado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dirimiendo dicho conflicto y determinando que la competencia recaía en este último.

ANTECEDENTES

PAPELES DEL CAUCA S.A. es una sociedad constituida bajo la legislación colombiana mediante Escritura Pública Nro. 2207 del 23 de diciembre de 1998, otorgada por la Notaría Sexta de Pereira inscrita en la Cámara de Comercio bajo el Número 13382 del Libro IX del Registro Mercantil el 30 de diciembre de 1998.

La empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. tiene operación en el municipio de Puerto Tejada en el Departamento del Cauca y tiene por objeto social: *“A) LA FABRICACIÓN, CONVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA DE RELLENOS O GUATAS ENROSCADAS DE CELULOSA Y OTRA CLASE DE PAPEL; MATERIALES NO TEJIDOS, INCLUYENDO PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LIMITACIÓN, TEJIDOS ENCARDADOS COMPACTOS; PRODUCTOS HECHOS EN SU TOTALIDAD O EN PARTE CON CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES, INCLUYENDO PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LIMITACIÓN, PRODUCTOS INDUSTRIALES DE LIMPIEZA Y DE LA SALUD, PARA EL ASEO, PRODUCTOS PARA HIGIENE, PARA LA LIMPIEZA Y EL CUIDADO PERSONAL, PAÑALES DESECHABLES, PRODUCTOS PARA LA INCONTINENCIA DE ADULTOS, PRODUCTOS DE PROTECCIÓN FEMENINA, PRODUCTOS DESECHABLES DE PAPEL SUAVE, PRODUCTOS COSMÉTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUE REQUIERAN REGISTRO SANITARIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; MATERIALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS COMO CARGAS Y TINTAS USADOS EN LA FABRICACIÓN Y CONVERSIÓN DE*



CUALQUIERA O TODOS LOS ARTÍCULOS ANTERIORES; LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMPLEMENTARIOS A LOS ANTERIORES, INCLUYENDO PERO SIN EXCLUIR OTROS, JABONES Y DISPENSADORES; LA UTILIZACIÓN MEDIANTE EL PROCESO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS QUE PUEDAN RESULTAR DE LA FABRICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES; LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE FABRICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE CUALQUIERA O TODOS LOS PRODUCTOS ANTERIORES; EL CULTIVO DE PLANTAS Y ÁRBOLES PARA MATERIAS PRIMAS Y LA ASESORÍA Y PROMOCIÓN DE DICHOS CULTIVOS. B) ADEMÁS DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR (IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN) DEDICADAS A LA EXPORTACIÓN DE SUS PRODUCTOS. C) PRESTAR A TERCEROS LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA, TRANSPORTE, RECEPCIÓN, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO O CLASIFICACIÓN DE BIENES, ETIQUETADO DE ESTIBAS, UBICACIÓN DE ESTIBAS, PREPARACIÓN DE DESPACHO, CONTEO Y CARGUE DE PRODUCTO, EMBALAJE, PROCESO DE BASE, CONTROL DE INVENTARIO, PLANEACIÓN DE TRANSMITE CONTRATADO POR EL TERCERO Y PROCESO DE DOCUMENTACIÓN Y FACTURACIÓN. D) EN VIRTUD DE SU CALIDAD COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS LA SOCIEDAD DEBERÁ DESARROLLAR SU ACTIVIDAD EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL PAPELES DEL CAUCA S.A. Y CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN LA LEY 1404 DE 2005, DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 011358 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2009”.

Que al interior de PAPELES DEL CAUCA S.A. hace presencia la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O



SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB” – SECCIONAL PUERTO TEJADA, de ahora en adelante “SINTRAPUB”.

SINTRAPUB es una organización sindical que tiene personería jurídica – registro sindical No. 2015001497 del 05 de junio del 2015 y cuya constitución originaria obedeció a un “SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR”.

En noviembre del 2017 SINTRAPUB constituyó la SECCIONAL PUERTO TEJADA.

Sin perjuicio de lo anterior, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA realizó la afiliación de trabajadores de PAPELES DEL CAUCA S.A., aun cuando se trataba de una organización sindical de industria con un objeto social diferente al de la empresa demandante.

El 27 de noviembre del 2017, los señores Oscar Marino Valencia y Adíela Zúñiga Velasco en sus calidades de presidente y secretaria general de la seccional “Puerto Tejada” de SINTRAPUB respectivamente, presentaron pliego de peticiones a PAPELES DEL CAUCA S.A., con relación a los trabajadores de dicha compañía.

El 30 de noviembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. comunicó al presidente del sindicato el señor NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA la instalación de la negociación colectiva y la intención de la compañía de presentar la respectivas demandas para la declaratoria de la nulidad de las afiliaciones realizadas al sindicato, ello, en la medida en que SINTRAPUB al ser un sindicato de industria



agrupaba trabajadores del medio de la publicidad y afines, objeto social diferente al que ostentan los trabajadores pertenecientes a PAPELES DEL CAUCA S.A.

Asimismo, se indicó en dicha comunicación que la comisión negociadora por parte de la empresa estaría compuesta por las siguientes personas: 1. Mónica Cardona. 2. Ebert García. 3. Nidia Baquero. 4. Adriana Mosri. 5. Ana Cristina Medina. 6. Federico Bernal. 7. Luis Alejandro Córdoba y 8. Ricardo Alonso.

Mediante comunicación fechada el 30 de noviembre del 2017, NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA, presidente de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, radicó en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA S.A. una comunicación mediante la cual informaba a la compañía que no acudirían a la cita designada para iniciar las negociaciones, y que, en su lugar acudirían al Ministerio del Trabajo.

El 01 de diciembre del 2017 y de acuerdo con la convocatoria previa realizada, se reunieron en las instalaciones de Comfenalco Valle del Lili, vía Jamundí, los integrantes de la comisión negociadora designados por la empresa: 1 MÓNICA CARDONA RAMÍREZ, 2 EBERT GARCÍA GRUESO, 3 NIDIA BAQUERO LÓPEZ, 4 ADRIANA MOSRI LANZ y 5 LUIS ALEJANDRO CÓRDOBA ESCAMILLA

En la citada fecha, se levantó un acta suscrita por los integrantes de la comisión negociadora designados por la compañía y mediante la cual se dejó constancia de la voluntad de iniciar la negociación colectiva, la inasistencia de los integrantes del sindicato y del inicio de la etapa de arreglo directo, y la cual sería extendida hasta el 20 de diciembre del 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 434 del



Código Sustantivo del Trabajo. Dicha acta fue depositada ante el Ministerio del Trabajo.

El argumento esgrimido por la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para no dar continuidad a la etapa de arreglo directo fue la existencia de una demanda presentada por PAPELES DEL CAUCA S.A., en la cual se solicitaba la nulidad de las afiliaciones presentadas por sus trabajadores a dicho sindicato.

La demanda en cuestión fue presentada por PAPELES DEL CAUCA S.A. en razón a que la industria en la que esta se desenvuelve, esto es la de fabricación de artículos de papel o cartón no coincidía ni tenía ningún tipo de relación con la industria o ramo a la cual se encontraba adscrita la organización sindical SINTRAPUB según sus estatutos, por cuanto según sus estatutos dicho sindicato pertenecía a la industria de las artes gráficas y publicaciones.

Sin perjuicio de la demanda en cuestión, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre tuvo como válidas las afiliaciones de sus trabajadores y, por lo tanto, realizó las gestiones pertinentes para dar continuidad al conflicto colectivo iniciado en razón a la presentación del pliego de peticiones.

A través de comunicaciones verbales y escritas PAPELES DEL CAUCA S.A. insistió a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en la conveniencia de adelantar conversaciones para dar respuesta al pliego de peticiones y por lo tanto continuidad al conflicto colectivo.



PAPELES DEL CAUCA S.A. mediante comunicación del 06 de diciembre del 2017, intentó comunicar a SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA que las negociaciones se adelantarían los días 12, 13, 18 y 19 de diciembre del 2017, de acuerdo a lo acordado verbalmente, no obstante, tal y como se puede evidenciar en la constancia del transportador ORLANDO AGUILAR MARTINEZ, la organización sindical se negó a firmar la comunicación en señal de recibo.

Pese a lo anterior, la comunicación referida también fue enviada vía correo electrónico al correo formal indicado por la organización sindical (sintrapubsubdirectivaptotejada@gmail.com).

Los días 7 y 9 de diciembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. entregó comunicaciones a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical, expresando el interés de la empresa en continuar con las conversaciones en la etapa de arreglo directo.

El 20 de diciembre del 2017, fecha en la cual se cumplía el plazo legal de 20 días establecido por el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo, se depositó ante el Ministerio del Trabajo el acta mediante la cual se dejó constancia del cierre de la etapa de arreglo directo y de la negativa de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA de negociar el pliego de peticiones.

El 02 de febrero del 2018 ante el Inspector del Trabajo en Santander de Quilichao se llevó a cabo diligencia administrativa entre el señor NÉSTOR VIÁFARA OLAYA presidente de la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA y el señor MARIO ACOSTA ACOSTA representante legal de la empresa



PAPELES DEL CAUCA S.A., en relación con la queja por presunta violación al derecho de negociación colectiva presentada ante dicho Despacho.

Mediante Auto No. 050 del 22 de mayo del 2018 se comisionó al Inspector FABIO ANTONIO VALOYES para que iniciara averiguación preliminar contra la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. por una presunta violación al derecho de asociación y libertad sindical, y con la finalidad de terminar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta.

De acuerdo con lo anterior, el 31 de mayo del 2018, el Ministerio del Trabajo mediante el Inspector FABIO ANTONIO VALOYES ROMER profirió el Auto No. 058 mediante el cual avocó conocimiento de la querrela administrativa presentada por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A., y declaró abierta la averiguación preliminar No. 050.

El 07 de noviembre del 2018 el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca profirió la resolución No. 407 mediante la cual manifestó lo siguiente:

Después de la primera citación la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A, en reiteradas ocasiones como se observa en los documentos anexos al expediente, siguió citando tratando de iniciar las conversaciones, se observa que con comunicaciones fechadas 6 de diciembre de 2017, 6 de febrero de 2018, la empresa PAPELES DEL CAUCA SA (FOLIOS 26, 41), siendo la organización sindical SINTRAPUB seccional Puerto Tejada la que no ha asistido, aduciendo condicionamientos por parte de la empresa la que no ha asistido al inicio de las conversaciones, como lo vuelve a manifestar en comunicación enviada al señor MARIO ACOSTA, representante legal de la empresa PAPELES DEL CAUCA SA el día 12 de febrero (folio 40)



En el referido documento se concluyó además que la parte actora no incurrió en la presunta violación del artículo 433 del CST iniciación de conversaciones como lo manifestaba la organización sindical, y por ello, se ordenó el archivo de la respectiva querrella.

Lo anterior permite concluir que, desde la presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA el 27 de noviembre del 2017, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre ha estado dispuesta a negociar las condiciones del mismo y se ha mostrado diligente a la concertación de los encuentros para adelantar la respectiva etapa de negociación, no obstante, la organización sindical se ha demostrado renuente.

Esto, se demuestra fácilmente con todas las gestiones expuestas anteriormente, de las cuales se evidencia que PAPELES DEL CAUCA S.A. a través de sus representantes siempre buscó con sus trabajadores espacios para el dialogo y la concertación, recibiendo una negativa por parte de los mismos o en muchas ocasiones ni siquiera una respuesta.

El 24 de septiembre del 2019, la Dirección Territorial del Departamento del Cauca del Ministerio del Trabajo mediante resolución No. 432 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la asociación sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en contra de la resolución No. 407 proferida el 07 de noviembre del 2018 y mediante la cual se ordenó el archivo de la querrella administrativa. En dicha resolución se manifestó además que PAPELES DEL CAUCA S.A. realizó todas las gestiones necesarias para negociar el pliego de



peticiones y que por lo tanto no existen argumentos de hecho y de derecho que conlleven a modificar la decisión adoptada el 07 de noviembre del 2018.

De esa manera, tenemos que, el mismo Ministerio del Trabajo, a través de un acto administrativo que se encuentra en firme encontró acreditado que PAPELES DEL CAUCA S.A. realizó todas las gestiones pertinentes y necesarias para negociar el pliego presentado por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA en el año 2017, siendo evidente que no haber llevado a término dicho conflicto colectivo fue una situación imputable única y exclusivamente a la organización sindical, quien además no cumplió con los términos previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

A partir del 03 de noviembre de 2020, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA modificó su clasificación y se constituyó como una organización sindical de gremio, por lo que modificó su nombre por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR.

En dicha modificación se incluyó dentro de las industrias de las que hacía parte la organización sindical las de “Fabricación de productos de papel, cartón, impresión, empaques, manufacturas...”



Lo anterior, ratifica que efectivamente previo a la modificación de los estatutos realizada por SINTRAPUB dicha organización sindical no tenía representación en la industria en la cual se desempeña PAPELES DEL CAUCA S.A.

El 29 de enero del 2021, los señores NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA y ADIELA ZÚÑIGA VELASCO en sus calidades de presidente y secretaria general de la seccional “Puerto Tejada” de SINTRAPUB respectivamente, presentaron por segunda ocasión pliego de peticiones a PAPELES DEL CAUCA S.A., con relación a los trabajadores de dicha compañía. Asimismo, retiraron el pliego presentado en el año 2017.

El 01 de febrero del 2021 PAPELES DEL CAUCA S.A. comunicó al presidente del sindicato el señor NÉSTOR FABIO VIÁFARA OLAYA la instalación de la negociación colectiva, la cual se llevaría a cabo el 05 de febrero de 2021. Asimismo, se indicó en dicha comunicación que la comisión negociadora por parte de la empresa estaría compuesta por las siguientes personas: Principales: 1. Gloria Lucía Palomeque Arce. 2. Diana Guevara Avellaneda. 3. Sebastián Calderón. 4. Nicolás Godoy. Asesores: 1. Ana Cristina Medina. Suplentes: 1. Adriana Mosri. 2. Natalia López Herrera. 3. Melissa Mosquera. 4. Daniel Contreras.

Con la finalidad de adelantar la etapa de arreglo directo, el 05 de febrero del 2021 las comisiones negociadoras de PAPELES DEL CAUCA S.A. y SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA se reunieron en las instalaciones de la Caja de Compensación Comfandi, donde iniciaron las negociaciones del pliego de peticiones presentado.



Las siguientes personas fueron los integrantes de la comisión negociadora designados por la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A.: 1 Gloria Palomeque, 2 Diana Guevara 3, Sebastián Calderón y 4 Daniel Contreras.

Las siguientes personas fueron los integrantes de la comisión negociadora designados por la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA: 1 Néstor Viafara, 2 Adíela Zúñiga, 3 Juan Pablo Ibarbo, 4 Freddy Hinestroza y 5 Oscar Marino Valencia – Harold Tello (Externos)

El 05 de febrero de 2021, la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, en un accionar muy similar al del conflicto colectivo iniciado en el año 2017, decidió levantarse de la mesa y no negociar el pliego presentado.

Uno de los argumentos utilizado por la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para no continuar con la negociación, fue que la señora Diana Guevara, uno de los miembros de la comisión negociadora de la compañía se encontraba participando de manera virtual.

Lo anterior, en razón a la contingencia atravesada por el Covid-19 y un procedimiento quirúrgico que dicha negociadora tenía programado para una fecha cercana.

Otra de las justificaciones de la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para levantarse de la mesa fue el hecho de no haber accedido por parte de la accionante a otorgar un permiso total remunerado a todos los miembros de la comisión negociadora, y a cancelar a cada uno de estos la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).



Lo anterior, pese a que la demandante ofreció el pago de todos los gastos logísticos en los que se incurriera durante la etapa de arreglo directo, como alimentación, transporte y ubicación, así como el reconocimiento de tres millones de pesos (\$3.000.000) a la organización sindical por concepto de viáticos.

En la citada fecha, esto es, el 05 de febrero del 2021, se levantó un acta por parte de la comisión negociadora designada por la empresa, mediante la cual se dejó constancia de que no fue posible llegar a un acuerdo en razón a los puntos expuestos anteriormente.

Así las cosas, tenemos que SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA al igual que en años anteriores, no tenía una seria intención de negociar el pliego de peticiones presentado, siendo prueba de lo anterior, las justificaciones expuestas en esta oportunidad, las cuales a todas luces no tienen sustento alguno.

PAPELES DEL CAUCA S.A. convocó nuevamente a la comisión negociadora de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA para reunirse el 11 de febrero de 2021 y dar continuidad a la etapa de arreglo.

Reunidas nuevamente las comisiones negociadoras de PAPELES DEL CAUCA S.A. y SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, esta última decidió no continuar negociando, en razón a que los viáticos propuestos por PAPELES DEL CAUCA S.A. no resultaban ser suficientes, pese a que, ofreció el pago de todos los gastos logísticos en los que se incurriera durante la etapa de arreglo directo, como alimentación, transporte y ubicación, así como el reconocimiento de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de viáticos.



En la citada fecha, esto es, el 11 de febrero del 2021, se levantó nuevamente un acta por parte de la comisión negociadora designada por la empresa, mediante la cual se dejó anteriormente.

SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA sin una justificación válida decidió no dar continuidad a la etapa de arreglo directo iniciada el 05 de febrero de 2021.

En razón a lo anterior, PAPELES DEL CAUCA S.A. remitió al sindicato una nueva comunicación en febrero del 2021, dejando abierta la posibilidad de dar continuidad a la etapa de arreglo directo, sin embargo, dicha misiva no fue atendida por SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA.

El 25 de febrero de la misma anualidad la compañía PAPELES DEL CAUCA S.A. manifestó a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA la voluntad de prorrogar la etapa de arreglo directo, manifestación sobre la cual no se obtuvo respuesta alguna. En ese orden de ideas, y una vez finalizada la etapa de arreglo directo sin concertación alguna, se requirió a dicha organización para que comunicara a la compañía la decisión que sería adoptada conforme lo establece el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

El 19 de marzo de 2021, se sostuvo una mesa de concertación con la participación del Ministerio del Trabajo, sin embargo, la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, mantuvo su postura de no negociar.



Lo anterior, pese a la mediación del Ministerio del Trabajo, quien fue enfático en invitar a la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA a continuar con las negociaciones pese a la terminación de la etapa de arreglo directo.

En razón a la falta de pronunciamiento por parte de SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, la parte actora remitió comunicación el 30 de marzo de 2021 a dicha organización, indicando que, al no haberse prorrogado la etapa de arreglo directo, quedaban a la espera de los trámites previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pese a todo lo anterior, la organización sindical SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA no dio trámite a lo dispuesto en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que en año 2017.

Es evidente que, PAPELES DEL CAUCA S.A. siempre se ha mostrado dispuesta a negociar los pliegos de peticiones presentados por el sindicato SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA, no obstante, dicha organización sindical ha abusado en reiteradas ocasiones de las garantías otorgadas por los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, pretendiendo perpetuar fueros circunstanciales en el tiempo al presentar diferentes pliegos de peticiones, sin tener una clara intención de adelantar una etapa de arreglo directo y/o una concertación respecto de la misma, tan es así que en ninguna de las oportunidades presentadas agotó los trámites legales previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.



Lo anterior se acredita con las diferentes actuaciones de la organización sindical, donde de forma temeraria desconoce lo acontecido y pretende desconocer lo previsto en la normatividad laboral aplicable.

Dentro de estas actuaciones tenemos por ejemplo que el sindicato el 05 de abril de 2021, solicita una reunión para la instalación de la mesa de contratación colectiva, desconociendo que la etapa de arreglo directo finalizó el 25 de febrero de 2021.

Pese a lo anterior, PAPELES DEL CAUCA S.A. invita al sindicato a una reunión el 21 de abril de 2021, no obstante, la organización sindical decide no presentarse.

El 06 de julio de 2021, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA de manera temeraria vuelve a solicitar dar inicio a la etapa de arreglo directo, esto pese a que la misma ya había terminado y que la organización sindical no dio inicio a los trámites previstos en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al hacer uso PAPELES DEL CAUCA S.A. de sus facultades legales, en específico la prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y dar por terminado el contrato de trabajo de uno de sus trabajadores, SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA abusando del derecho sindical mediante carta del 05 de agosto de 2021, alega la transgresión del fuero circunstancial, demostrándose claramente que el único interés con la presentación sucesiva de pliegos sin la intención de negociar los mismos no es otro que el otorgar una protección foral, accionar a todas luces ilegítimo.



REPLICA DE SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA

Refiere la organización sindical que, no le constan los hechos 10°, 11°, 18°, 40° y 44°, que son apreciaciones subjetivas de la contraparte el 6°, 29°, 37° y 53°, en cuanto a los demás hechos aduce que no son ciertos y/o no lo son. Se opuso a las pretensiones y expone que la empresa asumió una conducta antisindical ejerciendo, persecución a varios integrantes, obstaculización del proceso de negociación colectiva y adelantar acciones judiciales en contra del sindicato.

Formuló como excepciones previas las que denomino: **Pleito pendiente (art 100, numeral 8 del C.G.P), No comprender a todos los litisconsortes necesarios (Art 100 numeral 9 del C.G.P), No haber ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar. (art 100 numeral 10 del C.G.P), Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (artículo 100 numeral 7)**

y como excepciones de fondo impetró: **Falta de causa para pedir, Inexistencia de la causal y Genérica.**

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 2366 de 28/07/2023, dispone frente a las excepciones previas:



1)- **NEGAR** las excepciones previas formulados por el apoderado judicial de la demandada organización sindical **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2). Condenar en costas a la demandada organización sindical **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, se fijan como agencias en derecho la suma \$570.000= a favor de la parte demandante.

3). **CONTINÚESE** con el trámite en el presente asunto.

A su turno, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 172 del 08/08/2023, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2366 de 28/07/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 165 del 6 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **“INEXISTENCIA DE LA CAUSAL”** propuestas por **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **NEGAR** las pretensiones de la presente demanda propuesta por la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A.** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR – SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA.**

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000= a favor de **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA.**

CUARTO: **CONSÚLTASE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Esgrime la juzgadora de primer grado que, **PAPELES DEL CAUCA S.A.** invoca como causal de disolución de **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, un aparente abuso del derecho, fundamentado en los siguientes supuestos:

- I. Que dicha organización sindical afilió a trabajadores de la empresa aun cuando era un sindicato de industria que no compartía el objeto social de la compañía; por otro lado, **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, mediante la cual pretendía la nulidad de las afiliaciones de algunos trabajadores a **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, la cual fue desistida posteriormente y aceptada mediante Auto del 056 27/01/2022, sin



que sea objeto de discusión ahora en este proceso la validez de las afiliaciones de los trabajadores.

- II. Que la organización sindical presentó pliego de peticiones el pasado 27/11/2017, sin tener intenciones de negociar, en su lugar elevó querrela administrativa ante el Ministerio del Trabajo, sin embargo, la Dirección Territorial del Cauca de la citada cartera ministerial profirió la Resolución No. 407 del 07/11/2018, la cual dispuso el archivo de la querrela y en su consideraciones estimó que, **PAPELES DEL CAUCA S.A.** realizó todas las gestiones pertinentes para negociar el pliego presentado, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 432 del 24/09/2019.
- III. Que **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA** presentó nuevo pliego de peticiones el 29/01/2021, no obstante, el 05/02/2021 se levantó la mesa de negociaciones pues no fue posible llegar a un acuerdo en uno de los artículos con relación a que la empresa asumiría el gasto de las negociaciones y el reconocimiento de una suma de dinero por los viáticos, sin que la organización sindical decidiera declarar huelga o acudir al tribunal de arbitramento para dirimir las diferencias.
- IV. Que **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA** con la presentación de pliegos de peticiones no esta buscando mejoras las condiciones de los trabajadores, sino, valerse de instrumentos jurídicos para crear fueros circunstanciales.



- V. Que la organización sindical el pasado 06/07/2021, de manera temeraria vuelve a solicitar dar inicio a la etapa de arreglo directo por el pliego de peticiones presentado el 29/01/2021, sin que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 444 del CST.

En virtud de lo anterior y conforme al debate probatorio, la controversia gira entorno a que la organización sindical ha presentado dos pliegos de peticiones, sin embargo, el sindicato no ha tenido la voluntad de negociar y/o acceder por arreglo directo, sin que dicha organización diera aplicación al artículo 444 del CST, es decir, huelga o someter las diferencias en tribunal de arbitramento, entonces, a juicio de la empresa demandante, la dilatación se está usando para crear fuero circunstanciales, empero, al margen de las diferencias hay que tenerse en cuenta el Convenio 98 de la OIT, artículos 1° y 2°, por ende, la facultad del sindicato de presentar pliegos y alcanzar un acuerdo en arreglo directo, ir a huelga o tribunal de arbitramento, es una facultad optativa y autónoma de la organización sindical, que debe ceñirse exclusivamente a lo estipulado en el C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, las conductas desplegadas por **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA** no están revestidas de abuso del derecho y dicha situación no se encuentra contemplada como causal taxativamente en el artículo 401 del CST para disolver el sindicato. En igual sentido, la pretensión subsidiaria la solicitud de suspensión de la personería del sindicato, pues al tratarse de una sanción, la misma debe estar dispuesta en la norma.



RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, a través de su mandatario judicial expone que, se está frente a un evidente abuso del derecho por parte del sindicato, como quiera que, si bien la facultad es optativa la organización sindical debe ceñirse lo dispuesto en el CST, reglas que no ha acatado en ninguna de las dos oportunidades que se presentó el pliego de peticiones, pues en el 2017 ni si quiera compareció a la instalación de la mesa de negociación, ni convocó a huelga, aun cuando se presentó querrela ante el Ministerio de Trabajo; que para el año 2021, la organización si compareció y se instaló la mesa de negociaciones, el sindicato actuó de manera dilatoria y reticente para resolver el conflicto colectivo, en la medida de que nunca prestó su voluntad para negociar, no fue a huelga ni convocó a tribunal de arbitramento, y por el contrario, ha pretendido extender la figura del fuero circunstancial, por lo tanto, al no seguirse el procedimiento acorde con la ley, el conflicto decae, desaparece y/o no es oponible al empleador.

Por otro lado, aduce que debe tenerse en cuenta circunstancias previas al proceso e incluso a la presentación del primer pliego de peticiones, tales como, que el sindicato en su objeto social y estatutos no tenía el de aglutinar trabajadores del sector de **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, pues era de industria; que no se hizo análisis de las razones del porque no se ha dado tramite al conflicto en un claro abuso del derecho del sindicato; refiere el juzgador de instancia que la causal incoada por su representada no está taxativamente en la norma, empero, en el literal C del artículo 401 del CST, indica que por sentencia judicial, por lo tanto, a través de este proceso es que se busca la declaratoria del abuso del derecho y la



declaratoria consecuente de la disolución de la organización sindical por el actuar indebido del sindicato. Por lo anterior solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El derecho de negociación colectiva se encuentra consagrado en el artículo 55 de la Carta Magna¹, disposición que acoge los lineamientos trazados por los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo en adelante OIT.

Por su parte, el Convenio 154 de la OIT, señala el alcance de la expresión «negociación colectiva», en su artículo 2°: *“A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”*.

El precedente de la Corte Constitucional, ha indicado que la libertad sindical no es absoluta y debe estarse al orden legal y constitucional; si bien es cierto en el

¹ Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.



contexto de la libertad sindical las organizaciones de trabajadores pueden determinar: *“el objeto, retiro y exclusión de sus miembros, régimen disciplinario, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen a su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos.”*

El derecho de asociación sindical no es absoluto y está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos. Esto se traduce en el cumplimiento de unos requisitos mínimos, que son determinados por el legislador, en desarrollo de los principios y garantías sindicales contenidos en el artículo 39 de la Constitución Política².

Para el caso en cuestión se tiene que, obra al plenario Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES**

² Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.



GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO TEJADA “SINTRAPUB”, con fecha de constitución del 24/11/2017 y registro del 27/11/2017:

CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL					
Dirección Territorial o Inspección de:		DIRECCION TERRITORIAL CAUCA		Departamento	CAUCA
Nombre del Inspector de Trabajo		FABIO ANTONIO VALOYES ROMERO		Municipio	SANTANDER DE QUILICHAO
Número de Registro	017	Fecha de Registro:	27/11/2017	Hora de registro	12:32 PM
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CREACIÓN					
SELECCIONE ESTAMENTO QUE ESTÁ CREANDO		FECHA ACTA ASAMBLEA DE CREACIÓN	24/11/2017	NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CREACIÓN	40
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRINCIPAL (DIRECTIVA NACIONAL)					
NÚMERO DE REGISTRO	2015001497	FECHA DE REGISTRO	5/06/2015	GRADO	PRIMER
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTE GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR				
SIGLA	SINTRAPUB	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	CIUDAD	CALI
III. INFORMACIÓN DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL					
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTE GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO TEJADA				
SIGLA	SINTRAPUB	CORREO ELECTRÓNICO	sintrapub@gmail.com		
DIRECCIÓN	calle 7 No 27-02 Barrio Santa Elena Puerto Tejada - Cauca				
TELÉFONO		DEPARTAMENTO	CAUCA	MUNICIPIO	PUERTO TEJADA

Reposa en el sumario, Constancia de Registro de Reforma de Estatutos de una Organización Sindical, del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS**



DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”, con fecha de Acta de Asamblea de aprobación de la reforma el 18/03/2020 y fecha de registro del 03/11/2020:

CONSTANCIA DE REGISTRO DE REFORMA DE ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial / Oficina Especial de:		DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento	VALLE_DEL_CAUCA
Nombre del Inspector de Trabajo	YAZMIN CAMPOS ALVAREZ			Municipio	CALI
Número de Registro	1534	Fecha de Registro:	03/11/2020	Hora de registro	2:00 P.M.
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA REFORMA DE ESTATUTOS					
Seleccione alcance de la Reforma:	Total	Fecha Acta Asamblea de Aprobación Reforma	18/03/2020	Número de Personas Asistentes a la Asamblea de Reforma	4
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (DIRECTIVA NACIONAL)					
NÚMERO DE REGISTRO	2015001497	FECHA DE REGISTRO	05/06/2015	CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica
GRADO	Primer Grado	NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES COMUNICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB		
SIGLA	SINTRAPUB	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI
SI LA INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL HA PRESENTADO ALGUNA NOVEDAD DESDE EL ÚLTIMO DEPÓSITO DE ESTATUTOS FAVOR CONSIGNARLA SEGÚN SEA EL DATO MODIFICADO A CONTINUACIÓN:					
III. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB"				
SIGLA	SINTRAPUB	CORREO ELECTRÓNICO	sintrapub@gmail.com		
DIRECCIÓN	Calle 17 #17-62			TELÉFONO	3104298475
DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Industria o Rama de actividad económica

De lo anterior se tiene por comprobada la existencia de la organización sindical demandada.

Ahora bien, se recaudó la siguiente prueba de interrogatorio de parte y testimonial:



Representante legal de SINTRAPUB

Nestor Fabio Viafara Olaya

Empleado de la parte operativa en Kimberly

Señala que para el año 2017, el sindicato no tenía el objeto social la industria de producción de productos de papel; como trabajadores pueden elegir a cualquier organización sindical que represente sus intereses; ante la presentación del pliego de peticiones en noviembre del 2017, Papeles del Cauca dio acuse de recibido y citó a la instalación de la mesa de negociación; que se acudió a la instalación de la mesa, pero la empresa colocó traba tratando de introducir en el acta de instalación, un artículo que indicaba que todo lo que discutiera en la mesa quedaría nulo si la demanda que tenía Papeles del Cauca en contra de la organización sindical, le resultaba favorable a la compañía, por lo tanto, los empleados representantes y amparados por fuero sindical que tenían la potestad de discutir el pliego de peticiones, se dijo que no era eso el objeto de negociación y que ninguna de las partes podría condicionar la instalación de la mesa, sin embargo, la empresa siguió insistiendo con la adición de dicha cláusula y de no ser así no se seguiría con la instalación de la mesa, por lo que se expresó el desacuerdo por parte del sindicato, no se avanzó la negociación y se levantó la mesa ese mismo día.

Que el empleador una vez recibe el pliego de peticiones, envió misiva a la organización sindical, manifestando que no haría el descuento de las cuotas sindicales hasta que se resuelva una demanda en curso; que dicho accionar se le puso en conocimiento al Ministerio del Trabajo; que papeles del cauca después de tres meses de haberse presentado el pliego de peticiones, realizó el descuento de



las cuotas sindicales, las cuales retuvo por más de dos meses; que la organización sindical siempre tuvo voluntad de negociar, no obstante, fue el empleador que colocó trabas a la negociación; que se hizo el retiro del pliego de peticiones porque pasaron más de cuatro años sin que la empresa atendiera la negociación colectiva, pues, el pliego se presentó el 27/11/2017, se retiró en enero del 2021 porque ya no cumplía con las necesidades de los trabajadores y habían nuevas exigencias; que se presentó un nuevo pliego; que el Ministerio del Trabajo no hizo nada al respecto, continuando la renuencia de Papeles del Cauca para negociar.

Que se presentó querrela ante el Ministerio del Trabajo por violación a la negociación, sin embargo, dicho ente determinó que no había violación, lo cual a su juicio no era verdad, porque una de las pruebas presentadas en la querrela fue la negación de la empresa para el descuento de las cuotas sindicales, lo cual no se tuvo en cuenta; refiere que hay persecución a los líderes sindicales enviándolos a descargos y poniéndolos a trabajar por fuera de su horario con el ánimo de aburrirlos y presentar justa causa para despedir a los trabajadores.

Que la empresa no dio las garantías para instalar la mesa, incluso se negó a dar los permisos sindicales, pues, después de negociar, los trabajadores tenían que reintegrarse a trabajar; que la coartación de la negociación se dio tanto en el 2017 como en el 2021; que ante la nueva presentación del nuevo pliego se pidió como garantías los viáticos para acudir a la negociación, empero, la empresa se negó.

Que a través de comunicación del 25 de febrero, la empresa informó la pretensión de prorrogar la etapa de arreglo directo, siendo ilógico pues ni siquiera se había instalado la mesa con el sindicato, se dio acuse de recibido por el sindicato y se



indicó que se acudiría al Ministerio del Trabajo; que en la primera intención de negociación hubo varias objeciones por parte del sindicatos, entre ellas, que la señora Diana Guevara asistiera por medios electrónicos por temas de pandemia, a lo que la organización arguyó que también estaban expuestos al contagio y aun así estaban ahí con las respectivas restricciones y protección, por otro lado, las constantes trabas para negociar por parte de papeles del cauca y el tema de la negación de viáticos incluso cuando se redujo al 50% de lo pedido, por lo que ese día no se llegó a ningún acuerdo.

Testigo parte demandante

ANDREA CAROLINA MOSRI LANZ

Directora de recursos humanos para el norte de Latinoamérica en Kimberly

Manifiesta que para el año 2017, era gerente de recursos humanos en Colombia; que para el 2017, época en que se creó la seccional de puerto tejada, se presentó un primer pliego de peticiones; que SINTRAPUB cubría todo el ramo de las artes gráficas y no la industria que pertenece Papeles del Cauca, por lo tanto, la empresa decidió presentar denuncia de nulidad de las afiliaciones sin que afectara el reconocimiento de las mismas y la invitación de negociar; que se invitó por escrito al sindicato a negociar el pliego presentado para el día 01/12/2017, no obstante, el sindicato no compareció; que la razón del proceso especial radica en que la industria que en que se asociaba SINTRAPUB no correspondía en aquella época a la de papeles del cauca, la cual es la producción de pulpa y papel, pues para el año 2017, dicho sindicato cubría arte gráficas y similares; que SINTRAPUB presentó pliego en



el 2017, sin embargo, no compareció a la negociación, pliego que fue retirado en el 2021 y posteriormente el sindicato modificó sus estatutos y presentó otro pliego en el 2021; que para el pliego presentado en el año 2021, la empresa invitó a negociar al sindicato y la instalación de la mesa era para el 05/02/2021, empero, la mesa se levanta en dicha calenda porque la organización sindical no estuvo de acuerdo con que una de las negociadoras de la empresa Diana Guevara asistiera de manera virtual debido a una situación médica, pues, se estaba en pandemia, adicionalmente el sindicato no estaba de acuerdo con el monto de los viáticos.

Que para el año 2017, se itera el sindicato no asistió a la concertación, por lo cual se insistió varias veces de manera verbal y por escrito; que la compañía respetaba los fueros, permisos y derechos asociaciones con la afiliación de los trabajadores a partir del momento que fueron notificados; que la empresa pidió incluir en el acta de negociación, que la misma estaba sujeta a las resultas del proceso de nulidad de afiliaciones, pero se quería avanzar con las negociaciones; que entre el 2017 al 2021, papeles del cauca intento avanzar con las negociaciones, incluso el sindicato presento ante el Ministerio de Trabajo denuncia por violación a la negociación, no obstante, dicha cartera ministerial determinó que la empresa no violó el derecho de negociación.

Que dentro de las recomendaciones de la empresa al sindicato estuvo la modificación de los estatutos del sindicato para incluir el ramo de papeles del cauca, sin embargo, solo hasta el 2021 el sindicato lo hizo; que los pliegos del 2017 y 2021 eran prácticamente idénticos; que la compañía para el tema de viáticos ofrecía \$3.000.000, pues, la empresa cubriría casi la totalidad de gastos tales como, alimentación, uso del lugar y transporte, además de que dicha suma estaba en línea



con otros procesos de negociación a nivel nacional por lo que se quería ser equitativos; que se daban los permisos a los trabajadores para las concertaciones, e incluso el 25/02/2021 la compañía manifestó su deseo de prorrogar la etapa de arreglo directo con sus respectivos permisos, no obstante, el sindicato se levantó y no decidieron avanzar sobre el proceso, no llamaron a huelga, votaciones ni tribunal de arbitramento, hubo silencio, situación similar se presentó en el año 2017.

Que se citó una mesa de concertación ante el Ministerio del Trabajo, asistió la empresa y el sindicato, luego alrededor de abril del 2021, se volvió a invitar al sindicato a negociar, empero, la organización sindical no se presenta; que posteriormente el sindicato presentó acción de tutela en diciembre del 2021, exigiendo a Papeles del Cauca negociar y en marzo del 2022, se sientan a negociar, cuyo resultado fue el tribunal de arbitramento; que los empleados han tenido fuero circunstancial desde el 2017 al 2023, a través del cual han promovido afiliaciones.

Que no hay sentencia judicial que defina que las afiliaciones de los trabajadores del año 2017 a SINTRAPUB sean nulas; que han cumplido con el pago de las cuotas sindicales; frente a las afectaciones por el retiro del pliego de peticiones, le ha causado a la empresa reprocesos administrativos y operativos, tales como, gastos, separar agendas y organizar a los trabajadores que reemplacen los turnos; que las invitaciones a los trabajadores a negociar se hacía de manera verbal y en ocasiones por escrito; que la empresa para las negociaciones cubría el transporte, alimentación y uso del lugar; que la empresa decidió el lugar de negociación.



Testigo parte demandada

ADIELA ZÚÑIGA VELASCO

EMPLEADA OPERARIA EN COLPAPEL

Indica que no conoce los motivos por los cuales la empresa señala un abuso del derecho por parte del sindicato; que está afiliada a la seccional del sindicato desde el año 2017, fue de las primeras en afiliarse; refiere que es un sindicato de industria; que presentaron dos pliegos de peticiones, cuando fundaron el sindicato en el año 2017 y el segundo en el año 2021 porque el que se presentó inicialmente había perdido vigencia, pues, las pretensiones de los trabajadores variaron; que no hubo convención colectiva en el 2017, puesto que la empresa cuando llamó a negociar quería imponer un artículo que supeditara las resultados de una demanda en contra del sindicato que cursó en Palmira, la cual fue desistida por la empresa, y enseguida, montó la demanda que ahora nos ocupa con la adición de un supuesto “abuso de poder”.

Que las pretensiones de la compañía han sido siempre disolver el sindicato; que para la segunda presentación del pliego de peticiones en el 2021, la empresa reiteró añadir la cláusula de que todo estaba sujeto a las resultados del proceso; que se presentaron unas garantías, pero el empleador no estaba de acuerdo con ellas, por lo que, con ánimo de lograr la convención se bajaron a la mitad dichas garantías sindicales, sin embargo, la empresa no las aceptaba; que el señor Néstor Fabio Viafara, que hace parte de la mesa negociadora, la empresa dijo que no se le podía dar permiso dando a entender que si no estaba el área donde estaba se paraba; que incluso un compañero “Freddy” se incapacitó por más de seis meses y no hizo



falta el compañero para que la operación continuara; que no se llegó a un acuerdo por los viáticos; que agotándose todo el tiempo sin llegar a un acuerdo, los trabajadores votaron por tribunal y el auto está en la Corte Suprema, por lo que están a la espera; que en segunda instancia, la organización sindical ganó una tutela, en donde se le ordenó a la empresa sentarse con el sindicato y dar inicio a la negociación, pero pusieron trabas; que, se les han violentado los derechos como organización sindical; que su cargo dentro del sindicato es el de secretaria desde su fundación hasta la fecha; que la organización sindical cuenta con alrededor de 116 afiliados y 3 personas que fueron despedidas en la lucha; que como organización no han tomado la decisión de disolverse.

Aclara que, el proceso iniciado en Palmira tuvo como objeto la nulidad de las afiliaciones al sindicato, que a su juicio sería lo mismo que la disolución del sindicato; que hizo parte de la mesa de negociación del año 2017; que la organización sindical asistió a la citación de la empresa para negociar en el 2017 en Pance; que los trabajadores desde el año 2017 hasta la fecha han tenido fuero circunstancial, pues a la fecha el conflicto no ha terminado; no recuerda si el pliego de peticiones del año 2021 tuviera plasmadas garantías para negociar, aduce que creería que debería de tenerlos como cualquier pliego; que se levantó la mesa en el año 2021 porque no hubo acuerdo en las garantías y permisos sindicales.

TESTIGO PARTE DEMANDADA

ARMANDO VIAFARA OLAYA

EMPLEADO OPERARIO DE KIMBERLY



Manifiesta que la empresa siempre ha querido eliminar el sindicato; que la primera demanda que interpuso la compañía era porque estaban mal afiliados y la de ahora porque dicen que la organización sindical está abusando del derecho; que actualmente está incapacitado; que es fundador de la organización sindical SINTRAPUB seccional Puerto Tejada; que la empresa fundamenta el abuso del derecho, porque la organización sindical retiró el pliego de peticiones, pues, se retiró dado que el anterior había perdido vigencia, no tenían tantos puntos como el de ahora dada las circunstancias del país, pues, tenían derecho a exigir otros beneficios; que el primer pliego se presentó en noviembre del 2017, pero la empresa empezó una persecución sobre todo por los trabajadores que conformaron la junta directiva del sindicato, en especial la Directora de Recursos Humanos, pues, los reunió y les dijo que no sabían en que se habían metido, como si se hubiera incurrido en algo mal, por otro lado, se les dijo que estaban mal afiliados.

Que se quería incluir una cláusula en la etapa de arreglo directo que decía que si la empresa ganaba el proceso judicial, todo quedaría nulo y se disolvería el sindicato; que no se pudo negociar, se interpuso querrela ante el Ministerio; que la empresa no quería hacer el descuento sindical hasta que saliera el proceso judicial, luego hace tres meses es que se pudo hacer el recaudo de la cuota sindical; que como organización sindical han perdido mucho, se les han vulnerado sus derechos; que en el año 2021 se presentó nuevo pliego, pero la compañía no quiso acceder a las garantías para iniciar el proceso de negociación; que por vía de tutela en el año 2021, se le ordenó a la empresa sentarse a negociar con los trabajadores; que la empresa no los ha reconocido como sindicato; que, luego de sentarse a negociar fueron al tribunal que dictó sentencia y la empresa objetó, por lo que ahora está en



la Corte; que el sindicato tiene alrededor de 117 afiliados, de los cuales 3 han sido despedidos por la empresa; que no hay sentencia judicial que haya disuelto el sindicato ni la asamblea de la organización ha determinado la disolución del sindicato.

En virtud de lo anterior, colige la Sala que la discusión orbita en determinar si hay lugar a declarar la disolución de la organización sindical demandada, y como consecuencia, se ordene su liquidación y cancelación de inscripción del registro sindical.

Ahora bien, conviene traer a colación régimen legal previsto en nuestro estatuto del Trabajo, artículo 401 del CST:

“ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral



respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 380 de esta ley.”

Arguye la parte demandante, **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, para sustentar sus pretensiones, un aparente abuso del derecho de asociación, con el único propósito de generar y extender fueros sindicales circunstanciales para sus afiliados en el tiempo, debido a la prolongación excesiva para iniciar la etapa de arreglo directo imputable a **SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA**, dada la renuencia de parte de la organización sindical en conciliar las diferencias en materia de viáticos y gastos de la negociación entre otros, no obstante, advierte la Sala desde ya que los hechos narrados en el libelo gestor y lo expresado en el curso del proceso, no configuran el supuesto fáctico de alguna de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del CST.

En ese orden de ideas, las normas referentes a la disolución y liquidación de un sindicato con su consecuente cancelación de inscripción en el registro sindical son de carácter taxativo y, por tanto, de interpretación restringida lo que conlleva a que no se pueda aplicar ni la analogía ni la interpretación extensiva, pues, concierne a unos derechos fundamentales que deben protegerse en la mayor extensión posible, presentándose su limitación de su núcleo esencial solamente en los casos previstos por el legislador.

Si en gracia de discusión se acogiera la teoría del abuso del derecho para producir amparos forales como lo afirma la recurrente, ese presunto abuso podría afectar la garantía foral en sí misma como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de



Casación Laboral de La Corte Suprema, pero en ninguna circunstancia podría tener incidencia en la existencia o vigencia del sindicato, pues, no tiene relación directa ni indirecta con las causales de disolución y liquidación de la asociación sindical, pues la configuración o existencia de la asociación o su extinción no van ligada a lo que pueda desenvolverse dentro del marco de una negociación colectiva, ni de un conflicto colectivo en la que hay en juego intereses contrapuestos de sindicato y empresarios.

En el artículo 379 del CST³ existen una serie de prohibiciones a los sindicatos que pueden dar en determinado momento a unas sanciones por parte del Ministerio del

³ **ARTICULO 379. PROHIBICIONES.** Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

a) <Ordinal derogado por el artículo 116 de la Ley 50 de 1990.>

b) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;

c) Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación o que, aún para estos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos;

d) <Literal derogado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000>.

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Literal modificado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

f) promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima;



Trabajo y las cuales se encuentran señaladas en el artículo 380 de la misma obra dentro de las que está la de solicitar la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical ante el juez del trabajo, sin embargo, al analizar el primer precepto no se encuentra tipificado el presunto abuso que intenta endilgar la empresa demandante.

La causal prevista en el artículo 401 ibidem consistente “*Por sentencia judicial*”, debe estar basada en una causa legal y no en el querer del empleador o del Ministerio del Trabajo de querer extinguir el sindicato y en ese orden de ideas, una interpretación sistemática de dicho precepto con los artículos 379 y 380 del CST nos permite entender que dentro de la causal estudiada se pueden dar las hipótesis del artículo 379; lo mismo cuando un juez penal decreta tal determinación en los casos en que eventualmente se haya incurrido en una conducta punible que involucre al sindicato o a sus representante y que concierne a la estructura misma de la organización, como en los casos excepcionales donde las personas jurídicas tienen responsabilidad penal; asimismo, podría ser el caso de una nulidad en la conformación del sindicato decretada por un juez; ora, en la hipótesis de ilegalidad de huelga prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 50 de 1990, modificadorio artículo 450 del CST.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión de primera instancia.

g) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar a razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados, y

h) Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los {empleadores} o de terceras personas.



Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, dada la no prosperidad de la alzada.

Conforme a lo dispuesto por el literal g del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, este asunto en segunda instancia se resuelve de plano, por lo tanto, no hay alegatos de conclusión que contestar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

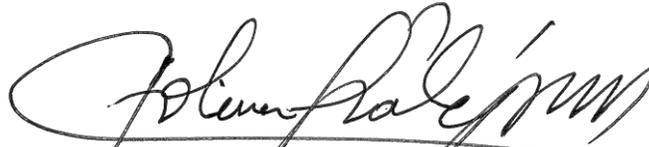
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 165 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR “SINTRAPUB – SECCIONAL PUERTO TEJADA”**.

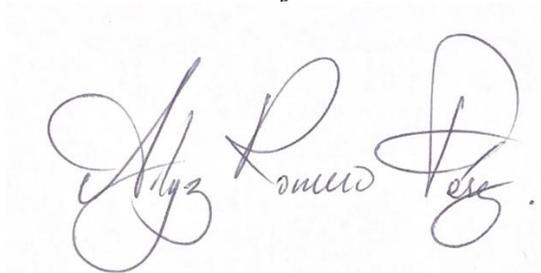


NOTIFÍQUESE POR EDICTO

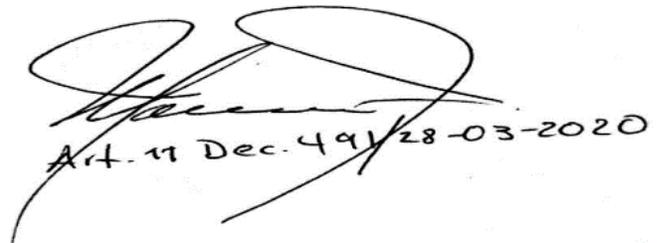
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14522c55bb0c8e635f853098ba308bbc6ecd6cd51c6edfe284d903442440295b**

Documento generado en 20/10/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>